

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.240

Viernes 28 de Diciembre de 2018

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1520480

MINISTERIO DE ENERGÍA

ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS

(Resolución)

Núm. 39 exenta.- Santiago, 11 de diciembre de 2018.

Vistos:

Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente la "Superintendencia"; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente el "RLGSE"; en el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante e indistintamente el "Reglamento de Certificación de Productos"; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante su oficio ordinario N° 23814/ACC 1966997/DOC 17411255, de 19 de octubre de 2018; lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- Que, el artículo 4, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, señala que es potestad del Ministerio de Energía establecer, mediante resolución, cuáles productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410.

2.- Que, el artículo indicado en el considerando anterior dispone que los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que de conformidad con la normativa vigente deban sujetarse a la certificación, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad y/o eficiencia energética.

3.- Que, el artículo 6° del Reglamento de Certificación de Productos establece que cualquiera sea el origen de los productos, éstos deberán certificarse previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en ese reglamento, conforme los protocolos de ensayos establecidos por la Superintendencia.

4.- Que, el artículo 219 del RLGSE señala que para su comercialización en el país, las máquinas, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos deberán tener un certificado de aprobación otorgado por una entidad autorizada, siempre que la aprobación de tales elementos haya sido previamente dispuesta por una o más resoluciones del Ministerio de Energía, a proposición de la Superintendencia, con la finalidad de que los certificados que al efecto se emitan den fe que esos elementos aprobados cumplen con las especificaciones normales y no constituyen peligro para las personas o cosas.

5.- Que, dando cumplimiento a la norma mencionada en el considerando anterior, la Superintendencia, a través del oficio ordinario N° 23814/ACC 1966997/DOC 17411255, de 19

CVE 1520480

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

de octubre de 2018, propuso a este Ministerio ciertos productos eléctricos que debiesen contar con una certificación a efectos de comercializarse en el país.

6.- Que, en consecuencia, y a efectos de prevenir peligros para las personas y las cosas, esta Secretaría de Estado viene en establecer el deber en cuanto a que los siguientes productos eléctricos deben contar con las respectivas certificaciones en forma previa a su comercialización en el país,

Resuelvo:

Establécese el requisito en cuanto a que los siguientes productos eléctricos deben contar, en forma previa a su comercialización, con los respectivos certificados de aprobación otorgados por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo al siguiente detalle:

Producto	Área de Certificación	Ámbito
Dispensadores de agua fría y caliente	Seguridad	Electricidad
Limpiadores de alta presión con una presión nominal no inferior a 2.5 MPa y no superior a 35 MPa (hidrolavadoras eléctricas)	Seguridad	Electricidad
Enfriadores de aire portátiles	Seguridad	Electricidad

Anótese, publíquese, notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y archívese.- Susana Jiménez Schuster, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Marcelo Mardones Osorio, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

